

Martes 19 de Febrero de 1839.

**BOLETIN**

**OFICIAL**



DE

LA

# Provincia de Córdoba.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

**Circular.**

La confusión en que siempre se ha envuelto el origen, la aplicación, y el ejercicio del oficio de fiel medidor y del de corredor de granos y líquidos, perteneciente aquel ó su derecho de cuatro maravedis en fanega y arroba de las Rentas provinciales; y este á los Sres. que fueron jurisdiccionales de algunos pueblos, ó á propietarios por legítimos títulos; confusión que parece sostenida por la Diteccion general de Rentas al comunicar la Real orden de 3 de Abril de 1838 tratando de dicho oficio en Arcos de la Frontera; y las encontradas reclamaciones de varios ayuntamientos, y propietarios de correderías que la Diputacion tenia pendientes cuando se le comunicó aquella Real orden, la impulsaron á esponer al Gobierno de S. M. en 12 de Julio próximo pasado, cuantas diferencias y observaciones le ocurrieron sobre este negocio; pero la falta de resolución por el Gobierno, el curso necesario de las reclamaciones promovidas con empeño de unos y otros interesados, y la diversidad en casos consiguiente á aquella confusión general, han hecho creer á la Diputacion absolutamente necesaria una explicacion á los Ayuntamientos de esta provincia del modo que ha entendido este asunto en todas sus relaciones.

Es uno de los ramos que constituyen las Rentas Provinciales el derecho de fiel medidor ó cuatro maravedis en fanega y arroba de granos y líquidos medida al por mayor; y comprendido

por consiguiente en los encabezamientos ó ciertos que los pueblos hacen con la Hacienda pública, es tambien uno de los que los Ayuntamientos arriendan en subasta con arreglo á los artículos 85 y siguientes de la instrucción general de Rentas de 16 de Abril de 1816, y sus productos lucen en baja del repartimiento que se hace anualmente para cubrir el importe del encabezamiento. El arrendador del derecho de medida se llama y debe ser fiel á satisfaccion del Ayuntamiento como encargado de sostener la legalidad de los pesos y medidas de almotacen que deben parar en su poder, y á las cuales debe acudirse para toda venta como medio esclusivo de recaudar el impuesto ó derecho de cuatro maravedis para las Rentas provinciales. Este derecho, y el fiel ejercicio de su arrendador no entiendo esta Diputacion que pueda ser de los que la de Cádiz se propuso coartar en su circular á que se refiere la Real orden citada, ni de los que como enagenados de la Corona pueden encontrarse secuestrados por atraso en el pago del valimiento, á cuyo caso corresponderá sin duda la Correduria de Arcos de la Frontera con otras de igual origen y estado.

La Diputacion no trata de ecsaminar la procedencia ó legitimidad de la propiedad de las correderías, cuya declaracion está sujeta á los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, 19 de Julio de 1813 y 26 de Agosto de 1837, pero no puede desentenderse de los abusos establecidos en su ejercicio por el poder de los Sres. jurisdiccionales sobre los pueblos, y de que estos abusos subsistan en oposicion no solo de las

nuevas leyes e instituciones, sino del sistema de impuestos que se observa en todos los ramos de la Hacienda pública, y en grave perjuicio de los pueblos concertados por sus Rentas provinciales.

Los Señores que eran dueños de todos los intereses de los pueblos donde egercian su jurisdicción, quisieron, como era natural, dar todo el valor posible á la propiedad bien ó mal adquirida de sus corredurías, á cuyo fin en algunos pueblos obscurecieron absolutamente el oficio de fiel medidor, y la aplicacion legal de sus productos á beneficio del vecindario: en otros personificaron el impuesto de los cuatro maravedis aplicando á solo su recaudacion el caracter de fidelidad que debia concurrir en el arrendador, al cual no dejaron mas facultad que percibirlo concurriendo á presenciar las ventas por los corredores que se apoderaron de los pesos y medidas; y en otros sostubieron la reunion de ambos oficios en una sola persona que debia ser el corredor, imponiendo al Ayuntamiento la ley de admitir por el oficio de fiel medidor una cantidad que estaba en razon de la quinta ó sexta parte del producto de la correduría sin embargo de ser el derecho de esta ocho mrs. ó un duplo de aquel.

Tal es pues el punto esencial de la cuestion: separar absolutamente el oficio ó derecho de fiel medidor que es una de las contribuciones del Estado concertada por los pueblos con la Hacienda pública; del oficio de corredor que es una propiedad particular de cualquier origen que sea, pero cuyo egercicio debe acomodarse á leyes muy terminantes y recientemente espedidas en armonía con las nuevas instituciones.

Los artículos primeros de los Reales decretos de 20 y 29 de Enero de 1834 declaran libres en todos los pueblos del Reino el trafico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder pagando los derechos reales y municipales á que están sugetos, y particularmente la compra y venta, negociacion y traficos de arinas y toda clase de granos y semillas, sin sujecion á traba ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio. Tratandose en el artículo quinto de dicho último Real decreto del establecimiento de mercados periodicos de granos se previene que estos sean considerados como puntos de concurrencia para facilitar el trafico sin impedir las ventas que se egercen fuera de ellos; y que los expertos (ó corredores) medidores ó sirvientes que hubiese en los mismos no intervengan en las operaciones del trafico sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, y en su caso por el Presidente de la Policía del mercado.

Por consiguiente desde que se publicaron estas soberanas disposiciones solo ha quedado con el caracter de obligatoria la intervencion en las ventas de la persona que arrendó al Ayuntamiento el

oficio de fiel medidor para cobrar un derecho Real y la que recauda los municipales concedidos particularmente á algun pueblo, pero no la del corredor que solo debe servir y cobrar su derecho á aquel comprador ó vendedor que quiera valerse de la agencia.

Es pues indudable que los Ayuntamientos de los pueblos donde haya corredurías asi como los demas que no sufren este gravamen, deben arrendar en subasta con absoluta independencia, y desentendiendose de que existe aquella otra propiedad, el oficio de fiel medidor: que su arrendador es quien, conservando las medidas y pesos de almotazen, debe intervenir en todas las ventas para cobrar el impuesto de cuatro maravedis perteneciente á las Rentas provinciales cuyo producto es una baja del importe del encabezamiento del pueblo para su repartimiento: y que la propiedad de la correduría donde haya sido legalmente reconocida con arreglo al decreto de las Córtes de 26 de Agosto de 1837, consiste en que solo pueda egercer el oficio de corredor la persona, á quien por nombramiento ó arrendamiento designe el propietario la cual cobre solo el derecho ó premio de su agencia á las personas que voluntariamente se valgan de ella.

Asi lo entiende la Diputacion, y aun cuando una nueva ley que derogase la libertad concedida por los Reales decretos de 20 y 29 de Enero de 1834, hiciese obligatorio el pago del derecho de la correduría por todas las ventas, nunca cedería este impuesto en menoscabo del que se cobra por el oficio de fiel medidor ni de la absoluta independencia de este para su arrendamiento y conservacion de los pesos y medidas.

Espera, pues, la Diputacion que todos los Ayuntamientos de la provincia se atemperen á las anteriores esplicaciones, sin perjuicio de estar á lo que por el Gobierno se resuelva en vista de la consulta de 12 de Julio último. Córdoba 17 de Febrero de 1839.—El Presidente.—José Melchor Prat.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Juan Golinayo, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 40

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual se sirve dirigirme la circular siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra en 4 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo siguiente.—A los Capitanes y Comandantes generales de las provincias digo con esta fecha lo que sigue.—Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley

de 10 de Enero último debe darse por concluida en primero de Marzo próximo venidero la requisición de caballos. Y observando S. M. que hasta el día va requisado en todo el Reino un número muy limitado comparado con el de seis mil decretado en dicha ley, se ha servido S. M. mandarse reencarque á los Capitanes generales, y demas autoridades civiles y militares, que entienden en la egecucion de las operaciones de requisición, dediquen toda su vigilancia á evitar que se sustraiga de la requisición ningun caballo de los que estan sujetos á ella con arreglo á la ley, y que recuerden á todos los individuos de las provincias, por medio de los boletines oficiales, lo prevenido en el art. 14 de la espresada ley, y en los 11 y 12 de la de 27 de Febrero de 1837, con arreglo á los cuales toda persona, sea de la clase que fuere, que pasado dicho día 1.º de Marzo conserve algun caballo de los que han debido ser presentados en requisición sin haberlo verificado, perderá el caballo, y será este destinado al servicio así como quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes los que extraigan caballos para el extranjero, y los que contribuyan á esta estracción.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. recordándole las comunicaciones repetidas que por este Ministerio se le han dirigido, y á fin de que escitando el celo de la Diputación, Ayuntamientos y pueblos desplieguen todos su energia y patriotismo para que ni un solo caballo pueda ocultarse á la requisición decretada por las Cortes.”

Lo que he dispuesto se publique en este boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta Provincia escitándoles su celo y el de todos sus habitantes á fin de que cuiden con el mayor esmero de que en cumplimiento de dicha Real orden ni un solo caballo pueda ocultarse á la requisición actual decretada por las Cortes Córdoba 16 de Febrero de 1839.—José Melchor Prat.

#### *Circular núm. 41.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Peninsula con fecha 9 del actual se sirve decirme de Real orden lo que sigue.

„El Sr. Secretario del Despacho de Estado Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo que copio.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedir el Real Decreto siguiente.—Considerando las graves atenciones que en el día ocupan á mi Gobierno, especialmente las que hacen relacion á la proxima campaña que deseo se emprenda con el mayor esfuerzo para poner pronto termino á la deplorable guerra que consume á la Nación: que los

muy dignos representantes de ella despues de una larga y trabajosa legislatura en el año ultimo, llevan ya tres meses reunidos en la presente, con no menos molestia de sus personas que perjuicio ó desatencion de sus propios negocios, y que su presencia en las provincias ha de ser muy interesante para reanimar, si fuese necesario, el espíritu de los pueblos que aunque siempre leal, constante y esforzado como de Españoles, podrá recibir todavia mayor impulso ó mas atinada direccion con el ejemplo y el consejo de los escogidos depositarios de su confianza, en nombre de mi escelsa hija Doña Isabel II como Reina Gobernadora del Reino, conforme al art. 26 de la Constitucion y conviniendo con el parecer de mi Consejo de Ministros he venido en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura, sin perjuicio de que continuen tan pronto como lo permitan las causas que me mueven á suspenderlas. Tendreislo entendido y lo comunicareis á las Cortes.—Firmado—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 8 de Febrero de 1839.—A. D. Evaristo Perez de Castro Presidente del Consejo de Ministros.—Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Córdoba 17 de Febrero de 1839.—José Melchor Prat.

#### *Circular núm. 42.*

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 6 del corriente la Real orden siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra en 4 de este mes dice al de la Gobernación de la Peninsula de Real orden lo siguiente.—Con esta fecha digo al Capitan general de Andalucía lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora con vista del escaso numero de caballos que hasta ahora van requisados en todo el Reino y de la necesidad de completar los seis mil decretados en la ley de 10 de Enero ultimo, como se previene en el final del art. 3.º de la misma, se ha dignado S. M. resolver se requisen inmediatamente y sean destinados á la caballeria del Ejército, no solo los caballos de los Milicianos nacionales de caballeria de ese distrito que reunan las coalidades que ecsije la ley, sino tambien los de los ochenta movilizados que fueron exceptuados de requisición por Real orden de Noviembre último. De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

Lo que he mandado publicar por medio de

este boletín oficial para conocimiento de todos los Alcaldes Ayuntamientos y demás á quienes pertenecia á fin de que con toda la urgencia posible traten de llevar á debido efecto cuanto se previene en la Real orden arriba inserta, en la inteligencia de que siendo este servicio tan urgente é importante en las circunstancias actuales, es indispensable el que usen de la mayor energia, celo y actividad en el esacto cumplimiento de cuanto en dicha Real orden se espresa sin el menor disimulo ni consideracion á persona alguna, en la inteligencia de que en otro caso, se tomarán las medidas mas severas contra aquellos que no lo verifiquen como se previene. Córdoba 16 de Febrero de 1839.—José Melchor Prat.

#### INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

##### Circular.

En virtud de no hallarse rennidos en la Administracion principal de diezmos de esta diócesis todos los antecedentes que eran precisos para poder hacer á los contribuyentes del diezmo el abono de su mitad, al tiempo de verificarse por ellos individualmente el pago de la contribucion extraordinaria de guerra dentro del término fijado por la ley de diez y seis de Enero último: y habiendose hallado muy conformes en junta de Sres. Gefes de Hacienda las razones poderosas espuestas al efecto por aquella dependencia; he dispuesto, que con arreglo á los certificados expedidos de la produccion del diezmo en cada pueblo, hecha la valoracion de todas las especies segun lo prevenido en el artículo 47 de la instruccion que acompaña á la ley citada, se baje la mitad de su importe total á los pueblos del cupo que le corresponda de contribucion de guerra; quedando á cargo de los ayuntamientos, en union y de acuerdo con los respectivos encargados de los diezmos, hacer despues el abono individual á los contribuyentes, del medio diezmo que hayan satisfecho.

De este modo se consigue llenar el objeto de la ley citada, y que no se perjudiquen los interesados, por espirar el término señalado antes de poner al corriente sus documentos de crédito.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Febrero de 1839.—Domingo Fernandez de Angulo.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

#### AVISO OFICIAL.

Del depósito de prisioneros de esta ciudad se fugaron el dia 12 del corriente entre 7 y 8 de su noche los individuos siguientes.

Pablo Aguilera, hijo de Ilario y de Gumer-sinda Aldevar, natural de las ventas de Peña A-

guila en la provincia de Toledo, de edad de 22 años.

Juan Manuel Velazquez, hijo de Bruno y de María Naranjo, natural de Aranjuez, de edad de 32 años.

José Antonio Zaldaña, hijo de Antonio y de Sebastiana García, natural de Aranjuez, de edad de 23 años.

Andres Gomez, hijo de Ramon y de María Olivos natural de Chiva, en el Reino de Valencia de edad de 26 años.

Victoriano de la Cruz, hijo de Antonio y de Cayetana García, natural de Palencia y de edad de 25 años.

José Moreno, hijo de José y de Juana Ruiz, natural de Málaga de edad de 31 años.

Francisco Jordan, hijo de José y de Maria Aguilera, natural de Archidona, provincia de Málaga de edad de 28 años.

José Cardona, hijo de Joaquin y de Catalina Martínez, natural de Serjio, en el Reino de Murcia de edad de 23 años.

En su consecuencia los encargados de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas diligencias en busca de los fugados hasta conseguir su captura y remision á esta capital á disposicion del Sr. Comandante general, pues que en ello se interesa el mejor servicio de S. M. Córdoba 14 de Febrero de 1839.—José Melchor Prat.

#### OTRO.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Por el Sr. Intendente militar de este distrito se me ha dirijido para su insercion en el boletín oficial el edicto siguiente.

„El Intendente militar del Distrito de Granada.—Debiendo contratarse el suministro de viveres á las guarniciones ordinarias y extraordinarias, de los tres presidios menores de Africa, por el término de cuatro años contados desde que recaiga la Real aprobacion, se anuncia al público para que los que quieran interesarse en este servicio, acudan á verificarlo é instruirse de las condiciones con que debe hacerse, las cuales estarán de manifiesto en la secretaria de esta intendencia militar; en el concepto de que esta subasta se efectuará por medio de un solo remate, para el cual he señalado el dia 23 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en mi despacho sito en el edificio ex-convento de S. Francisco de esta ciudad. Granada 2 Febrero de 1839.—P. I. D. S. I. M.

Juan Luis Beltran, Secretario interino.”

Lo que se anuncia al público, para los fines que en el anterior edicto se indican. Córdoba 15 de Febrero de 1839.—Antonio Navarro.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté,